

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Marzo de 2021, reunidos los miembros de la Junta Electoral del Colegio de Arquitectos de Tucumán, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la Lista Renovación CAT en contra de la resolución dictada en fecha 05/03/2021:

## VISTOS:

Mediante resolución de fecha 05/03/2021 esta Junta dispuso "HACER LUGAR a la impugnación deducida por el apoderado de la Lista Arquitectos Independientes en contra del pedido de oficialización de la Lista Renovación CAT – Lista Verde, la cual no será oficializada por no ajustarse a los recaudos exigidos por la normativa y conforme lo considerado".

Indican los recurrentes que corresponde la Junta atienda este recurso en cuanto se interpone en contra de un acto administrativo emitido por una persona jurídica no estatal, teniendo además el derecho de ser oídos por este Tribunal, conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostienen que la Junta, frente a los defectos de forma en los que habría incurrido la Lista al solicitar su oficialización para participar en las Elecciones de Renovación Parcial del Consejo Directivo de la institución, no otorgó un plazo adicional para corregirlos, extralimitándose en sus funciones ya que ni la ley ni su reglamento establecen que la falta del cumplimiento de los requisitos traiga aparejada directamente la no oficialización

Finalmente, indican que la resolución compromete el derecho de participación, como pilar de la vida democrática, reconocido en los tratados internacionales.

## CONSIDERANDOS:

En primer lugar, el art. 52 de la Ley 5994 establece la posibilidad de recurrir las resoluciones de los órganos del Colegio, de allí que habiendo interpuesto la Lista Renovación CAT el recurso en tiempo y forma, y no estando cuestionada la competencia de esta Junta para resolverlo, corresponde se avoque a su consideración.

El recurso de reconsideración, es el medio previsto por la norma para lograr que una resolución sea revisada por el mismo órgano que la dictó, y supone por parte del recurrente la exposición de los motivos o la agregación de elementos que justifiquen que este re examen es procedente. En este sentido, la recurrente no expresa en qué medida la



Junta actuó fuera de derecho o en forma desacertada, ni mucho menos argumenta que la Lista cumplía los requisitos exigidos para la oficialización, ciñéndose el recurso a la pretensión del otorgamiento de un plazo para corregir las falencias que el pedido de oficialización presenta, invocando para ello el principio de participación electoral.

La Junta Electoral es el órgano de aplicación de las normas que rigen el proceso electoral, siendo de su competencia "organizar y convocar elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta Ley y los reglamentos", "convocar a elecciones, elaborar el calendario electoral dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, controlar la confección del padrón resolviendo sobre las observaciones que se formulen al mismo, oficializar la nómina de candidatos rechazando de oficio las listas incorrectas y resolverá las impugnaciones si las hubiere, supervisar y dirigir el acto eleccionario, efectuar el escrutinio y proclamar a los candidatos electos" (art. 42 ley 5.994). Debiendo, ajustarse en su cometido, a las previsiones establecidas por las normas que reglamenta el ejercicio de los derechos electorales (art. 14 de la Constitución Nacional).

El derecho electoral, definido como el "conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados" (Tratado de Derecho Electoral Comparado, IDEA, Manuel Aragón, Cap. X, Pag. 178), se fundamenta en una serie de principios, dentro de los cuales aparece como principio rector el de participación sea en forma activa como elector, sea en forma pasiva como candidato elegible.

Ahora bien, ese principio de participación no es el único que inspira al derecho electoral, sino que además se debe acudir al principio de calendarización o de actuación procesal eficaz que cronograma rígido, con plazos cortos, perentorios e improrrogables, dependiendo, por regla, la eficacia de cada acto del cronograma electoral de su realización en tiempo oportuno; el principio de equidad tendiente a asegurar a los contendientes un grado razonable de igualdad de oportunidades para acceder a una competencia, y el principio de seguridad y certeza tendiente a garantizar la existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean

www.catonline.org.ar | 1



previsibles, lo que se logra en la medida que respeten y se ajusten a las reglas fijadas.

En este contexto, esta Junta ha ajustado su actuación permanentemente a derecho, procurando, al aplicar la normativa que regula el proceso electoral conjugar todos estos principios. Para ello ha fijado pautas donde claramente se especificó que la solicitud de oficialización podía realizarse desde el mismo momento de efectuada la convocatoria y "hasta treinta (30) días antes de la fecha del acto eleccionario" (art. 44 bis ley 5994) siendo "el día 24 de febrero de 2021" conforme al cronograma publicado la fecha límite para solicitar la oficialización de las listas de candidatos. Sin perjuicio de ello, haciendo primar el principio de participación se amplió mediante resolución de fecha 24/02/2021 el plazo fijado, no estando de ninguna manera prevista en la norma la posibilidad de subsanar errores u omisiones una vez vencido el plazo legal.

La solicitud de oficialización efectuada por la Lista Renovación CAT – Lista Verde, no fue suscripta por todos sus candidatos, incumpliendo los requisitos dispuestos por los arts. 44 bis y 47 de la Ley 5994 que exige la presentación de "la nómina de candidatos a cubrir con asignación de cargos de los distintos órganos de gobierno del Colegio, en nota suscriptas por no menos del veinte por ciento (20%) de empadronados y con la aceptación expresa de los elegibles propuestos". Además, los candidatos denunciados por la Lista Renovación CAT, al momento de solicitar ante la Junta las planillas de avales, no coinciden con los candidatos postulados en el pedido de oficialización, lo que implica un incumplimiento de las pautas fijadas por la Junta con el fin de evitar que los avales sean otorgados en planillas donde no consten expresamente los candidatos a avalar; cuestiones estas que podían ser subsanadas antes del vencimiento del plazo fijado por la norma, y que sin embargo no fueron enmendadas por las lista recurrente.

A ello cabe agregar que conforme informe del Departamento de Ejercicio Profesional merituado en Acta Nº 8/21, la Lista tampoco reunió el número mínimo de avales exigidos para la oficialización. De allí que vencido los plazos estipulados por el art. 44 bis citado correspondía que sin más trámite la Junta proceda a oficializar o no las listas postulantes.

La pretensión del otorgamiento de un plazo adicional para corregir los errores u omisiones en la presentación del pedido de oficialización implicaría sí que la Junta se extralimite en sus funciones, estableciendo



plazos no previstos en la norma, alterando el cronograma y violando el equidad, seguridad y certeza que igualdad, intrínsecamente el proceso electoral.

Por lo expuesto esta Junta resuelve:

## RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la Lista Renovación CAT – Lista Verde, confirmando la resolución de fecha 05/03/2021 y el ACTA Nº 8/21 de la Junta Electoral del Colegio de Arquitectos de Tucumán, en todos sus términos. II.- NOTIFIQUESE.

Arqta. Perla Gloria González

Arqto. José Daniel Avila

Arqto. Luis Alberto Peralta

JUNTA ELECTORAL

